

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 12 rs
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por un mes...	12 rs
	Por tres meses...	36
	Por seis meses...	120
	Por un año...	240
ULTRAMAR	Por un mes...	30
	Por tres meses...	90
EXTRANJERO	Por tres meses...	72
	Por seis meses...	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta o pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado á D. Juan Chinchilla.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Emilio Bernar el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de la Laguna, provincia de Canarias,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en atención á las recomendables circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada Don Juan Martínez de Espinosa y Tacon,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, al Teniente General de la Armada D. José Ruiz de Apodaca y Beranger.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, al Jefe de Escuadra D. Manuel de Quesada y Bardalona.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á

los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Juan Sevilla.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Alejandro Oliván.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don Manuel Benedito.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don José Vicente Rivero.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándose con lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. José María Ortiz, Director de Contabilidad del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Antonio de Echenique, Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don Rafael Liminiana, Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Abri 8. Concediendo dos meses de próroga á la licencia que se halla disfrutando en Cartagena el Capitan de infanteria de Marina D. Francisco Garcia Solá.

Id. 11. Idem cuatro meses de licencia para la provincia de Murcia al Teniente de navio D. Alonso Salguero y Lopez.

Id. id. Idem autorizacion para presentarse á tomar parte en las oposiciones para plazas extraordinarias de aspirantes del Colegio naval á D. Eusebio Rodriguez y Cabello y D. Luis Perez y Elias.

Id. 12. Desestimando instancia de Francisco Moll y Paris solicitando una plaza de práctico amarrador del puerto de Barcelona.

Id. id. Concediendo á D. Jaime Baratan plaza de práctico de número del puerto de Barcelona.

Id. id. Desestimando instancia de D. Leopoldo Barrié, representante de la empresa de los vapores-correos de Mallorca, solicitando 60 pies de terreno en el muelle de Palma para dar más ensanche al almacen de carbon.

Id. id. Promoviendo al empleo de Oficial segundo y tercero del cuerpo administrativo de la Armada al tercero y cuarto del mismo D. José María Fernandez y Quevedo y D. Ramon Jimenez y Garcia.

Id. id. Concediendo transmision de pension de 1.008 reales anuales á Doña María del Rosario Peña y Rubio, huérfana del calafate que fué del arsenal de la Carraca Junc.

Id. id. Nombrando al Capitan de fragata D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbará, Secretario del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques del Estado.

Id. 14. Desestimando instancia del Capitan de fragata D. Rafael de Sotoca y Ordoñez, Comandante de Marina de la provincia de Trinidad, en solicitud de que le sea señalada la gratificacion de decencia que se juzgue conveniente.

Id. 14. Aprobando el examen sufrido por D. José Blanco para tercer maquinista de la Armada.

Id. id. Idem el que prestó D. Mateo Rodriguez para igual plaza.

Id. id. Idem los presupuestos formados para las reparaciones del falucho Africano.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Concepcion*, del apostadero de Algeciras, apresó en la madrugada del 9 del actual, sobre los arrecifes del Cuadero, una barquilla con 42 bultos de tabaco.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA ENTREGA DE MALHECHORES, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y NASSAU EL 23 DE OCTUBRE DE 1861.

Su Magestad la REINA de las Españas y Su Alteza el Duque de Nassau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países á otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber: Su Magestad la REINA de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte Ducal de Nassau y cerca de la Confederacion germánica &c., y Su Alteza el Duque de Nassau al Sr. Emilio Augusto, Baron de Dungen, su Enviado á la Dieta germánica, Ministro de Estado y Gentil-hombre, Gran Cruz de la Orden Ducal, de mérito civil y militar Adolfo de Nassau, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de Santa Ana de Rusia, Gran Cruz de la Real Orden del Leon Neerlandés, de la de Santiago de la Espada de Portugal, de la Orden Gran Ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunswick &c., los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Nassau se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.º hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nassau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos graves y los menos graves, por los cuales será reciprocamente concedida la extradicion, son:

1.º El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º La estafa.

5.º La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-monedá, la emision ó introduccion de papel-monedá falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata: la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso, solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que pertenece el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable, acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10.º Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas de España ó en el Ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su sultura y negarse su extradicion.

Art. 11.º Reservándose las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ámbos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12.º Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasionen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13.º Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14.º El presente Convenio empezará á regir 40 dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Mein dentro de tres meses, ó antes si posible fuese. En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Octubre de 1861.

(L. S.)=Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.
(L. S.)=Firmado.—V. Dungen.

CERTIFICACION DE CANJE Y DECLARACION.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para proceder al canje de las ratificaciones de Su Magestad la REINA de las Españas y de su Alteza el Duque de Nassau que contienen el Convenio para la recíproca entrega de malhechores firmado el 23 de Octubre del año último de 1861, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas previamente en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy día de la fecha.

Al celebrar este acto los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, declaran que queda expresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos 6.º y 7.º del art. 2.º del mencionado Convenio no serán causa de extradicion sino cuando la naturaleza de los mismos los haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiese refugiado.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Enero de 1862.

(L. S.)=Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.
(L. S.)=Firmado.—V. Dungen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el examen, rectificacion y publica-

cion del Catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.º Despues que la Junta facultativa haya examinado el Catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.º Si lo creyera necesario, dispondrá la Direccion general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el Catálogo de cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Art. 3.º El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el *Boletín oficial* con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envíen en seguida á esta tres ejemplares del número ó números del *Boletín* en que el Catálogo se publique.

Art. 4.º Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Direccion general.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde el día de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.º A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.º A reclamar la inclusion de un monte en el que concurren las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.

3.º A solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.º No se dará curso á las reclamaciones que deban quedar sin él segun las reglas 8.º, 9.º y 10 de la Real orden de 22 de Enero.

Art. 7.º En cuanto trascurra el mes desde la publicacion del Catálogo en el *Boletín* remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos artículos anteriores.

Art. 8.º En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada Catálogo provincial; y en cuanto esta sea decretada por Real orden, se procederá á la impresion del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al capítulo 7.º, art. 3.º del presupuesto de corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.

VEGA DE ARNJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una comunicacion del Ministerio de Marina, fecha 14 del corriente, acompañando el acta de reconocimiento del vapor *Paris*, presentado por la empresa concesionaria del servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y esa isla y las de Puerto-Rico y Santo Domingo:

Considerando que el referido buque llena las condiciones del pliego aprobado en 19 de Julio último, inserto en la *Gaceta* de 22 del mismo mes;

S. M. la REINA, de conformidad con lo manifestado por el precitado Ministerio de Marina, ha tenido á bien declarar admitido dicho vapor, en cumplimiento de lo determinado por el art. 40 del referido pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Vapor *Villa de Paris*.—En cumplimiento de orden del Excmo. Sr. Capitan general del departamento, fecha 17 del mes proximo pasado, la Junta, compuesta del Coronel de infanteria Capitan de fragata D. Juan Bautista Topete, del Capitan de fragata D. Fermín Cantero, del Capitan de fragata Comandante de Ingenieros D. Juan Garcia de Lomas, y del Teniente de navio de Ingenieros Don José Ramon de Santa Cruz, acompañada del número de peritos correspondientes, se trasladó á bordo del vapor *Paris* con objeto de cerciorarse si dicho buque reunia ó no las circunstancias necesarias para desempeñar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo con las condiciones que se exigen en el pliego de subasta inserto en la *Gaceta* de 22 de Junio del año último.

Continúa la Junta á bordo del expresado vapor el 18 del mes próximo pasado...

Los carboneros son de fierro, ocupando una parte á popa de las calderas...

Las diferencias de inferioridad no resaltan en la relación que están las máquinas con los cascos...

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en el día de la señalada para la subasta es...

Triunfo de oposiciones á las cátedras de Elementos de Derecho mercantil y penal...

Las principales dimensiones del casco del buque son: eslora tomada entre las perpendicularidades á la quilla...

La comisión no duda asegurar que los fondos del Villa de Paris se hallan en perfecto estado...

La Junta sin embargo insiste salvando siempre su responsabilidad en cuanto á la dirección y manejo del buque...

Los fondos del vapor presentan el aspecto de un buque que ha navegado poco tiempo...

Varios jóvenes de la provincia de Alicante, 916 rs. producto de una función de novillos...

mandada observar en el art. 5.º del pliego de condiciones, es de 4.227 toneladas y 51 centímetros.

Estado de las operaciones hechas á bordo del vapor Paris el día 22 de Marzo de 1862.

En las pruebas no se pudieron tomar las curvas en el indicador, y por lo tanto no se ha podido tampoco calcular la fuerza efectiva de las máquinas...

Observaciones. En las pruebas no se pudieron tomar las curvas en el indicador, y por lo tanto no se ha podido tampoco calcular la fuerza efectiva de las máquinas...

Antonio Miralles, ídem de Zamora, ídem de ídem, 2.000 rs.

Table with columns: Horas de las experiencias, Viento, Rumbo, Estado de la mar, Aparajeo, Calados del vapor, Puntos entre los que se navegaba, Distancia recorrida en millas, Tiempo empleado, Número de revoluciones, VELOCIDAD EN MILLAS, Número de calderas empleadas, Abertura de la válvula, Presion en las calderas, Vacío en el condensador, Grado de inyección, Fuerza en caballos, Clase y calidad del carbon empleado, Consumo por caballo y por hora.

Table with columns: Horas de las experiencias, Viento, Rumbo, Estado de la mar, Aparajeo, Calados del vapor, Puntos entre los que se navegaba, Distancia recorrida en millas, Tiempo empleado, Número de revoluciones, VELOCIDAD EN MILLAS, Número de calderas empleadas, Abertura de la válvula, Presion en las calderas, Vacío en el condensador, Grado de inyección, Fuerza en caballos, Clase y calidad del carbon empleado, Consumo por caballo y por hora.

Table with columns: Horas de las experiencias, Viento, Rumbo, Estado de la mar, Aparajeo, Calados del vapor, Puntos entre los que se navegaba, Distancia recorrida en millas, Tiempo empleado, Número de revoluciones, VELOCIDAD EN MILLAS, Número de calderas empleadas, Abertura de la válvula, Presion en las calderas, Vacío en el condensador, Grado de inyección, Fuerza en caballos, Clase y calidad del carbon empleado, Consumo por caballo y por hora.

Table with columns: Horas de las experiencias, Viento, Rumbo, Estado de la mar, Aparajeo, Calados del vapor, Puntos entre los que se navegaba, Distancia recorrida en millas, Tiempo empleado, Número de revoluciones, VELOCIDAD EN MILLAS, Número de calderas empleadas, Abertura de la válvula, Presion en las calderas, Vacío en el condensador, Grado de inyección, Fuerza en caballos, Clase y calidad del carbon empleado, Consumo por caballo y por hora.

Table with columns: Horas de las experiencias, Viento, Rumbo, Estado de la mar, Aparajeo, Calados del vapor, Puntos entre los que se navegaba, Distancia recorrida en millas, Tiempo empleado, Número de revoluciones, VELOCIDAD EN MILLAS, Número de calderas empleadas, Abertura de la válvula, Presion en las calderas, Vacío en el condensador, Grado de inyección, Fuerza en caballos, Clase y calidad del carbon empleado, Consumo por caballo y por hora.

En las pruebas no se pudieron tomar las curvas en el indicador, y por lo tanto no se ha podido tampoco calcular la fuerza efectiva de las máquinas, pues al principio de las experiencias tuvo algunas ligeras descomposiciones en el mecanismo que hace funcionar al indicador.

NOTAS. 1.º A las 10 horas 15 minutos salimos del puerto de Cádiz, nos las experiencias no empezaron hasta las 10 horas 57 minutos, hora en que demoraba la farola de San Sebastian...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. En la villa y corte de Madrid, á 41 de Abril de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pinar de Barcelona...

por ello se entendiesen prejuzgadas ni perjudicadas las acciones de nulidad, restitucion por entero y de propiedad que correspondieran al Estado.

la explicita declaración de la Sala sentenciadora acreditan que aquel se presentó en el termino señalado por la ley, sin que esto pueda destruirse por la omision del Escrito...

Madrid 11 de Abril de 1862.—El Duque de Sesto, 2077

Antonio Dominguez Ruiz, ídem de ídem, ídem 500. Angel Morillo Bragado, ídem del regimiento de Alcántara, ídem 500.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Febrero último...

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA del acuerdo de la Junta, FECHA de la expedición del mandamiento, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses, SUMAPORTE EN Rs. vn. Céntos.

NOTAS. 1.º El importe de los mandamientos de pago, números 1.269 al 1.272 y 1.276 al 1.278 inclusive ha figurado ya en los estados de los meses respectivos entre los pendientes de expedición...

ANUNCIOS OFICIALES. Junta general de Estadística. No habiéndose tenido efecto por falta de licitadores, la subasta que se anunció para el 7 del corriente con el fin de construir una galería fotográfica...

Gobierno de la provincia de Madrid. Sección de Fomento.—N.º 104044.—Minas. En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Antonio Santivan y demás individuos de la Junta directiva de la sociedad minera La Trullana...

minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado con esta fecha el decreto siguiente: «En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1859...

Madrid, 11 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Antonio Dominguez Ruiz, ídem de ídem, ídem 500. Angel Morillo Bragado, ídem del regimiento de Alcántara, ídem 500.

Gregorio Morales Martínez, idem del regimiento de Borbon, 610.
Juana Martínez, madre de Francisco Carrillo, idem del batallón cazadores de Chiclana, 640.
Tomás Martínez, idem de idem de Ciudad-Rodrigo, 440.
José Milanes Yelo, cabo segundo del idem de idem de Tarifa, 200.
Josefano y Cno, madre de José Argües, soldado del idem de idem de Simancas, 200.
Mariano Las Heras Fernandez, idem del idem de idem de Arapiles, 200.
Juan Espelú Valiente, idem del idem de idem de Figueras, 200.
Francisco Martínez Clares, padre de José Martínez Sanchez, sargento primero del idem de idem de Simancas, 400.
Juan Perez Robles, idem de Juan Perez, soldado del batallón cazadores de Simancas, 400.
Antonio Campillo Rosa, idem de José, idem del regimiento de Navarra, 400.
Tomás Perez Pascual, idem de Tomás Perez, idem del de Ingenieros, 400.
Ramon Martínez, madre de Aquilino Ballester, idem del batallón cazadores de Chiclana, 400.
Ginesa Bermejo, idem de Juan Zambudio, idem del de Barcelona, 400.
José Gomez, padre de José, idem del de Simancas, 400.
El Ayuntamiento de la ciudad de Murcia, 15.704 rs. en favor de los heridos inutilizados y familias de los fallecidos, fueron distribuidos en la forma siguiente:
Ezequiel Tovar Martínez, soldado del regimiento de Navarra, inutilizado, 1.800 rs.
Tomás Martínez, idem del batallón cazadores de Chiclana, herido, 1.800.
José Gomez Lopez, idem del de Alba de Tormes, 1.800.
Gregorio Morales Martínez, idem del regimiento del Rey, 1.800.
Mariano las Heras Hernandez, idem del batallón cazadores de Arapiles, 240.
Victor Conesa, padre de Francisco, idem del de Talavera, 700.
Ginesa Bermejo, madre de Juan Zambudio, idem del de Barcelona, muerto, 700.
Antonio Campillo y Rosa, padre de José, idem del regimiento de Navarra, 700.
Josefa Bargareros, madre de Francisco Alcaráz, sargento segundo del batallón cazadores de Mérida, 700.
Antonio Lopez Gambin, padre de Antonio Lopez, soldado del regimiento de Ingenieros, 700.
Francisco Martínez Clares, padre de José, sargento primero del batallón cazadores de Simancas, 700.
Ramon Martínez, madre de Aquilino Ballester, soldado del de Chiclana, 700.
José Gomez Ballester, padre de José, idem del de Simancas, 700.
Juan Martínez Alcaráz, idem de Pedro, idem del regimiento de Navarra, 700.
(Se continuará.)

se exigen para la conservación de la carretera de... comprendida en la expresada provincia y en su trozo de... que empieza en... y concluye en... se compromete a tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de los presupuestos de conservación de las carreteras que se citan. Importe. Rs. cénts.

Table with 2 columns: CONSERVACION and Rs. cénts. Rows include Carretera desde el confin de la provincia de Soria hasta el de la de Navarra, Trozo único - De Tarazona á Urdax 100 metros cúbicos de piedra y 160 de cascajo ó recebo (15.203), Idem id. - Trozo primero - Desde Villanueva á Panzares - De Soria á Logroño 600 metros cúbicos de piedra y 160 de cascajo ó recebo (9.752).

Gobierno de la provincia de Palencia

Sección de Fomento. - Negociado de obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Marzo último, este Gobierno civil ha señalado el día 1.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materia para la conservación de la carretera de segundo orden de Palencia á Baltanás.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de... y en su trozo único... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

No se admitirá ninguna proposición que no se presente en pliego cerrado, arreglado exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Palencia 10 de Abril de 1862. - El Gobernador interino, Manuel Uteña. 2074

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 10 de Abril de 1862 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..., y en su trozo único..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior. Presupuesto de acopios. Rs. cénts.

Table with 2 columns: CONSERVACION and Rs. cénts. Rows include Carretera de Palencia á Baltanás - Único - Entre el empalme con la carretera de Valladolid á Santander en el kilómetro 238 y el empalme con la de San Isidro de Dueñas á Burgos de Magaz... (15.065,06).

Alcaldía constitucional de Laguna de Contreras.

Se halla vacante la plaza de profesor de medicina del círculo de esta villa de Laguna de Contreras y el Virrey de Fuerteventura su agregado y los pueblos de Cuevas de Probanco, Calvacas, Membibre y Aldeasola que le componen, en el partido de Cuéllar, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 12.000 rs. vn. pagados trimestralmente en esta forma: los 3.000 de fondos municipales y casa-habitación por la asistencia gratuita de los vecinos pobres y los casos de oficio que pueden ocurrir, y los 9.000 rs. restantes por igual se entre los demás vecinos acomodados y pudientes de los referidos pueblos, á quienes también se hace extensiva y obligatoria en los casos que ocurran su asistencia, según el acta celebrada con tal motivo y aprobada por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía, señalando para su provisión el día siguiente á las 3 en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial y en la Gaceta. Laguna de Contreras 11 de Abril de 1862. - El Alcalde, Felipe Cano. 2113

Alcaldía constitucional de Sotosalbos.

Con la autorización competente del Sr. Gobernador de la provincia se declara vacante la plaza de Médico titular del círculo de esta villa y pueblos asociados Torre Valde, San Pedro, Santinse de Pezraza, Collado Hermoso, Pelayos y la Salceda con sus respectivos anejos, en el partido de Segovia, provincia de idem. Se halla dotada dicha plaza con 12.000 rs. anuales y en a habitación, satisfechos 1.100 de fondos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio, y los 10.900 por iguales entre los vecinos acomodados y pudientes de los referidos pueblos.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de un mes, contado desde el siguiente día en que fuere insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, siendo su provisión el último día del expresado mes de vacante. Sotosalbos 8 de Abril de 1862. - El Alcalde, Anastasio García. De su orden, Diego García y Fernandez, Secretario. 2112

Junta de Beneficencia de la provincia de Toledo.

En el día, sitio y hora que se dirá ha de celebrarse subasta pública para la adquisición de los efectos que se mencionan en el pliego de condiciones que se inserta á continuación. Toledo 12 de Abril de 1862. - El Gobernador, Presidente, Azcarate. 2106

Pliego de condiciones para la subasta pública de los efectos que á continuación se expresan para los establecimientos reunidos de Beneficencia provincial.

- Ciento veinticuatro varas de tafetan negro de seda valenciana: su marca una vara, bajo el tipo de 16 rs. vara, 2.000. Cien id. de id., de tres cuartas de la misma clase y cualidades, á 14 rs. vara, 1.400. Cien id. de bayeta fina amarilla: su marca una vara, de la fábrica de Antequera, sin tiro, á 12 rs. vara, 1.200. Cuatro piezas fajás, su ancho media cuarta, tejidas de estambres de colores, de la fábrica de Portillo, á 40 reales, 160. Ciento veinte varas de indiana de Barcelona para vestidos: su ancho tres cuartas, colores oscuros, su dibujo menudo, su cualidad sobresaliente, á 2 y medio reales vara, 300. Ochenta y cuatro pañuelos de algodón para el cuello, de colores oscuros de buen gusto: marca vara y media cuarta, á 5 rs. cada uno, 420. Doscientas varas de estameña para vestidos, de color oscuro, de la fábrica de Menasalbas, de primera clase: su marca tres cuartas y media, á 7 rs., 1.400. Total importe 6.880.

3 Condiciones.

1.ª La subasta será por pliegos cerrados redactados con sujeción al adjunto modelo, y se celebrará el día 24 del actual en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, á las doce de la mañana, ante S. S., Vocales de la Junta encargados de la sección de Administración, Director de los establecimientos, Secretario de la Junta y Escribano de la Beneficencia provincial.

2.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán con una hora de anticipación al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados á dicho modelo, suscritos por el licitador y dirigidos al Sr. Presidente.

3.ª Se declararán nulas é inadmisibles las proposiciones que carezcan de los requisitos que se expresan en el condicion anterior, ó fuesen posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas &c.

4.ª Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los pastores de ellas, declarándose desde luego admisible la más beneficiosa que hubiese al dar la tercera palmada.

5.ª El contratista se someterá á la acción administrativa en todas las cuestiones que se susciten sobre validez de esta subasta.

6.ª El contratista entregará los efectos expresados á los seis días de aprobado el remate por el Sr. Gobernador de la provincia, cuyo contrato no tendrá efecto hasta que recaiga dicha superior resolución, la cual se comunicará al contratista á fin de que se presente á otorgar la escritura en término de tercero día, y de no verificarse se tendrá por rescindida la subasta á perjuicio del rematador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª Los gastos que se originen en la Escribanía de Beneficencia por la otorgación de la escritura serán de cuenta del abastecedor.

Modelo que se cita. D. F. de T., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para la subasta de los géneros-efectos para los establecimientos reunidos de Beneficencia provincial, publicado en el Boletín oficial, núm. ..., se comprometo á entregar dichos géneros y efectos por las cantidades que á continuación se expresan, libre de todo gasto, oblundose á cumplir las condiciones, otorgando la correspondiente escritura en el término que se fija. Las 125 varas de tafetan: su marca una vara, á 16 reales vara. Las 100 id. id., de tres cuartas, á 14 rs. vara. Las cuatro piezas-fajás, á 40 rs. (Se irán detallando los demás géneros y el precio.) (Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de los que puedan interesar en la subasta. Toledo 11 de Abril de 1862. - El Gobernador Presidente, Azcarate. - El Secretario, José Antonio de Azcarate.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro de Torre Izuza, Juez decano de los de primera instancia de la capital. En virtud de lo presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho á alguna reclamación contra el Procurador que fué del número de esta Audiencia territorial D. Juan José de Leon por razón del desempeño de dicho oficio, para que lo hagan constar en este decanato en el término de 20 días, contados desde que apareza inserto esta en la Gaceta. pues así lo tengo mandado en cumplimiento á orden de S. E. la Sala de Gobierno de la expresada Audiencia.

Sevilla 1.º de Marzo de 1862. - Pedro de Torre Izuza. - Por ante mí, Joaquín del Rey. 1211

D. Nicolás Saez de la Maleta, condecorado con la cruz de María Isabel Luisa, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Santos Martínez y Lopez, natural de Huerta-Pelayo, de 16 años d. edad, soltero, barbero, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para sufrir la prisión subsidiaria que por insolvencia le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 14 de Marzo de 1862. - Nicolás Saez de Maleta. - D. S. O., Julian Ortega. 1466

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á un tal Juanecca, picador de toros, á fin de que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; con apercibimiento que de lo contrario será declarado en rebeldía, por lo que el perjuicio que haya lugar. 1895

A voluntad de su dueño y en virtud de providencia del señor D. D. Pedro de Olarría y Adalid, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, referendado por el Escribano de número de la misma D. Mariano García Saez, se vende en pública subasta la cuarta parte de una casa sita en esta población y su calle de Isabel la Católica, á nombre de la Inquisición y de María Cristina, señalada con los números 46 moderno, 7 antiguo, minutas 508, cuya participación ha sido tasada por el Arquitecto D. Federico Incogna y Castellanos en la cantidad de 26.850 rs. vn.

Para su remate se ha señalado el lunes 28 del corriente mes á las once de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; previéndose que no podrá hacerse: baja ninguna del valor dado á dicha cuarta parte de casa. Madrid 12 de Abril de 1862. - S. S. S. 2093

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendado por el Escribano de número de la misma D. D. Mariano García Saez, se saca á pública subasta por término de nueve días 23.136 metros cuadrados, ó sean 297.999 pies cuadrados de terreno, divididos en varios trozos, los cuales se hallan comprendidos en la zona del ensanche de esta corte y su cuartel del Norte, cuya enajenación han solicitado sus dueños los señores D. Fernando, Doña Concepción y Doña Candelaria del Rio y Doña Dolores Florin, con destino á la construcción del edificio-palacio de la Exposición hispano-americana, y para su remate se ha señalado el día 23 del corriente, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 12 de Abril de 1862. - El Escribano, Isidro Hernandez. 2058

Tribunal de Comercio de Madrid. - El Sr. Juez Comisario de la quiebra de D. Benito Zozaya ha señalado para que tenga efecto la primera junta general de acreedores á la misma el día 25 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 44. - piso principal.

Lo que se hace saber á cuantos sean tales acreedores para que concurran á ella por sí ó por medio de apoderado, previéndose que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Abril de 1862. - El Escribano de S. M., Domingo Monreal. 2057

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, referendado por el Escribano de número de la misma D. D. Mariano García Saez, se saca nuevamente á subasta por no haber habido licitadores en la primera, y término de 20 días, una casa compuesta de planta baja, principal, segundo y bohardillas, sita en la calle del Oso, núm. 5, nuevo, 29 antiguo, de la manzana 659, que tiene de superficie 4.240 pies, ó sean 96 metros 27 centímetros, bajo el tipo de \$7.000 rs. en que ha sido tasada á rebajar cargas. El remate tendrá lugar el 3 de Mayo próximo á la una del día en la audiencia de S. S., piso bajo de la Territorial, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse por cada licitador la cantidad de 2.000 rs., que les serán devueltos sin ser adjudicada la finca. La persona que desee interesarse y adquirir las noticias que le convengan podrá acudir al estudio del mismo Escribano calle de la Abadía, núm. 21, cuarto segundo de la derecha, todos los días no feriados de nueve á doce.

Madrid 11 de Abril de 1862. - Anastasio Ventura y Ramos. 2092

Juzgado de Marina. - En virtud de providencia del Excmo. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Jefe del Juzgado de Marina en la corte y su término, se convoca á junta de acreedores al concurso voluntario que promovió hace bastante tiempo D. José María Enriquez con objeto de acordar lo que correspondiera para su terminación, y al efecto se ha señalado el día 5 de Mayo próximo á las diez de la mañana en la casa-habitación del Ilmo. Sr. Auditor del propio Juzgado, que la tiene calle de la Sal, núm. 3, cuarto segundo; advirtiéndose que al que no asista le podrá parar perjuicio. Madrid 4 de Abril de 1862. - El Escribano principal del Juzgado, José del Peral y Gonzalez. 2061

Por providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez decano de los de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendado del Escribano del número de la misma D. Olallo Mejía, su fecha 7 del corriente, se ha declarado en concurso voluntario á D. Manuel Ventura García y Polvorosa, de esta veindad, y en su virtud por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores al mismo Ventura García Polvorosa, para que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos á la junta que se ha de celebrar el día 9 de Mayo próximo, á la hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; bajo apercibimiento que si no lo hicieren con dichos títulos justificativos no serán admitidos en junta. 1975

Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva. - Por providencia acordada por el Sr. Auditor de Guerra de esta plaza se manda sacar á subasta los efectos existentes en la fábrica de armas, sita en el paso de Arerones, afueras de la puerta de San Bernardo, de esta capital, habiéndose señalado para su remate el día 13 de Mayo próximo, á una de la tarde, en la audiencia del Juzgado; de los efectos estarán de manifiesto en dicha fábrica, y de los precios de ellos se dará razón en la Escribanía principal del mismo Juzgado. Madrid 9 de Abril de 1862. - El Escribano principal, V. Castaño. 2098

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Pedro Mendez, para que dentro del preciso término de 15 días nombre Procurador en este Juzgado que le represente en los autos de concurso voluntario de bienes que hizo Doña María Hipólita Martínez, vecina que fué de esta ciudad, mediante haber fallecido el que lo era D. Antonio Gonzalez; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado por auto del día de ayer.

Dado en Guadalajara á 3 de Abril de 1862. - Melchor Bermejo. - Por mandado de S. S., Mariano Lopez Palacios. 1970

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendado del Escribano del número de la misma Don Cipriano Martínez, como habilitado para el desempeño de la vacante de D. José María, se cita por medio del presente al Sr. Don Manuel Gonzalez del Consejo, residente en esta corte y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado de esta ciudad, comparezca personalmente en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz y citada Escribanía vacante, con objeto de prestar cierta declaración en asunto civil; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Abril de 1862. - Cipriano Martínez. 2030

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendado del infrascripto Escribano, se cita y llama por única vez y término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, á los que se consideren con derecho á reclamar ó ejercitar las acciones de que se crean asistidos á una fianza prestada en 17 de Setiembre de 1811 por D. Francisco Antonio Gonzalez, á favor de D. José García, como depositario este último de los bienes que pertenecían á su difunto tío D. José García, mudo abintestado, cuya fianza se prestó sobre la casa calle del Conde-Duque de esta corte, números 12 y 14 modernos. Antigua de la manzana 542, cuya casa pertenece hoy al concurso de D. Santiago Conde; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse en la Escribanía del infrascripto, sita en la calle Mayor, núm. 106, se declarará por caducada dicha fianza, parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1862. - El Escribano, Isidro Hernandez. 2031

Por el presente y á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendado por el Escribano del número de la misma D. Manuel Diaz Arevalo, se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes que quedan por cumplimiento alabastado de D. José Clavijo Lobato, vecino que fué de esta corte, ó tengan que deducir alguna acción contra los mismos, á fin de que lo verifiquen dentro del término de 20 días; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril de 1862. - Diaz. 2033

D. Patricio Bartolomé Flores y Calderon, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido &c. Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen la capellanía laical ó patronato Real de legos, fundado por D. Luis de la Bastida y agregación hecha á la misma por Antonio de Pablos en la iglesia del lugar de Navarrazano de este partido, y que poseyó y obtuvo D. Leoncio Fraile, vecino que fué de Valladolid, hasta su fallecimiento ocurrido en 10 de Octubre último, acudan á este propio Juzgado por la Escribanía de la corte referida á deducir en forma en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia que de no hacerlo les parará después todo perjuicio, pues al intento, y en virtud de autos promovidos por D. Ricardo Solmon, Juez de primera instancia de Santander, se expide el presente.

Dado en Cuéllar á 4 de Abril de 1862. - Patricio Bartolomé Flores. - Por mandado de S. S., Antonio Saez. 2059

SENADO.

SESION DEL SENADO. Sesión celebrada el día 15 de Abril de 1862.

Se abrió á las diez y veinticinco minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Fernando Fernandez de Córdoba y Conde de Oñate participaban su marcha de esta corte, y de que los Sres. D. Julián de Huelvas y D. Cirilo Alvarez se excusaban de pertenecer á la comisión de presupuestos.

También lo quedó de que el Sr. D. Joaquín José Casus se excusaba de pertenecer á la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de pensión á Doña Eugenia Cabrera y Enjuto.

El Senado quedó enterado de que en su reunión del 9 del corriente habían hecho las secciones los nombramientos siguientes: Para la comisión general sobre el proyecto de ley de presupuestos. - Sección primera. - Sres. D. Ramon Santillán, D. Cirilo Alvarez y D. Francisco Sant. Cruz.

Sección segunda. - Sres. D. Francisco Luxán, D. Cayetano Urbina y D. Bernardo Torre Rojas.

Sección tercera. - Sres. Marqués de Ovieco, D. Francisco de Mata y Alós y D. Hilarión del Rey.

Sección cuarta. - Sres. Marqués de Guad-el-Jeldi, Don Manuel Bermudez de Castro y D. Julián de Huelvas.

Sección quinta. - Sres. D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Conde de Gerajera y Conde de Velarde.

Sección sexta. - Sres. Duque de Sevillano, D. Gabriel de Arístizábal y D. Juan Chinchilla.

Sección séptima. - Sres. D. Pedro Sainz de Andino, D. Alejandro Oliván y D. Joaquín María Perez.

Para la comisión sobre el proyecto de ley de pensión á Doña Salvadora Rodriguez, viuda del Coronel de infantería, Teniente Coronel de artillería D. José Abella, á los Sres. Marqués de la Habana, D. Francisco Luxán, Don Francisco de Mata y Alós, Marqués de Morante, Conde de Velarde, Marqués de los Altares y Marqués de San Gil.

Para la comisión que ha de dar dictamen acerca de la proposición de ley relativa á que los Sres. Senadores usen de un distintivo por el cual se pueda conocer su carácter, á los Sres. Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillems, D. Carlos Calderon, Conde de Santibáñez, Marqués de Novales, Marqués de Almonacid y D. Manuel Sanchez Silva.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de que la primera sección había nombrado al Sr. Marqués de Valgornera para la comisión de presupuestos, en reemplazo del Señor D. Cirilo Alvarez, y de que la cuarta había nombrado para la misma comisión al Sr. Marqués de Gero-

brado para la misma comisión al Sr. Marqués de Gero-

na, en reemplazo del Sr. D. Julián de Huelvas.

También quedó enterada la Cámara de haber la tercera sección nombrado al Sr. Marqués de San Saturnino, en reemplazo del Sr. Conde de Mirasol, para la comisión de pensión á Doña Casilda Hernandez, y de que la séptima había nombrado al Sr. Marqués de Montoriel, en reemplazo del Sr. Marqués de San Gil, para la de pensión á Doña Eugenia Cabrera y Enjuto.

Quedó igualmente de que la comisión general de presupuestos se había subdividido en la forma siguiente: Ministerio de Estado. - Sres. D. Manuel Bermudez de Castro, D. Bernardo de la Torre Rojas y Marqués de Ovieco.

Presidencia del Consejo y Ministerio de la Guerra. - Sres. Marqués de Guad-el-Jeldi, D. Cayetano de Urbina, Conde de Velarde, D. Francisco de Mata y Alós y D. Francisco Luxán.

Ministerio de Gracia y Justicia. - Sres. D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Marqués de Valgornera y Marqués de Gero.

Ministerio de Hacienda. - Sres. D. Ramon Santillán, D. Manuel Bermudez de Castro, D. Alejandro Oliván, Don Gabriel de Arístizábal y D. Joaquín María Perez.

Ministerio de Marina. - Sres. D. Alejandro Oliván, Don Pedro Sainz de Andino, D. Francisco de Mata y Alós y D. De bernado de la Torre Rojas.

Ministerio de la Gobernación. - Sres. D. Francisco Santa Cruz, D. Hilarión del Rey, Duque de Sevillano, Ministro de Fomento. - Sres. D. Francisco Luxán, Conde de Gerajera y D. Juan Chinchilla.

Asimismo quedó enterado de que la comisión general de presupuestos había nombrado Presidente al Sr. D. Ramon Santillán, Vicepresidente al Sr. D. Francisco Santa Cruz, y Secretarios á los Sres. D. Gabriel de Arístizábal y D. Joaquín María Perez, y de la que ha de dar dictamen sobre el proyecto de pensión á Doña Salvadora Rodriguez á Almeida había nombrado Presidente al señor D. Francisco Luxán, y Secretario al Sr. D. Francisco de Mata y Alós.

Quedó igualmente de que los Sres. D. Francisco Javier de Istúriz y Conde de Torrefiel ingresaban respectivamente en las secciones cuarta y quinta.

Se acordó repartir á los Sres. Senadores 200 ejemplares de las Memorias sobre reforma del sistema monetario, publicadas por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas; ejemplares que remitía el Sr. Ministro de Hacienda.

Se leyó y quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesión el siguiente dictamen relativo á la exposición de la Junta de los Agentes de Agentes de Cambios y de la Bolsa de esta corte.

«La comisión de peticiones es de dictamen que la presente exposición se tenga presente para el uso oportuno, y que en su consecuencia pase á la comisión encargada de informar sobre el proyecto de ley de Bolsa.

El Senado, sin embargo, acordó lo más conveniente. Palacio del mismo 15 de Abril de 1862. - Concha. - Ruiz de la Vega. - Cantero. - Santa Cruz. - Sevilla. - El Sr. IRANZO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Don qué objeto? El Sr. IRANZO: Con el rigor al Gobierno de S. M. tenga la bondad de remitir algunos documentos, á fin de tenerlos presentes cuando se discutan los presupuestos en este Cuerpo Colegiado.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Y qué documentos son esos? El Sr. IRANZO: Si S. M. me lo permite, los indicaré. El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. hacerlo.

El Sr. IRANZO: Desearia, pues, que el Gobierno de S. M., ó mejor dicho, el Sr. Ministro de la Gobernación, remitiera una nota de las prácticas en que se ha establecido el correo diario para todos los pueblos.

Desearia al mismo tiempo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitiera una nota nominal de los Magistrados que estando cesantes en 1.º de Enero de 1861 fueron agregados á las Audiencias en clase de supernumerarios, expresando qué número de vacantes ha habido en la clase de Magistrados, Regentes, &c., y nominalmente los Magistrados que de los agregados hayan tenido colocación en plazas efectivas.

También quisiera que por el mismo Sr. Ministro se mandase otra nota nominativa de los Abades, Canónigos y Capellanes que se han colocado desde 1.º de Enero de 1861 hasta el día, con expresión de los que hayan quedado excedentes de las colegiadas suprimidas en virtud del Concordato de 1851.

Quisiera, por último, que el propio Ministerio de Gracia y Justicia remitiera un estado en que se manifieste qué expedientes han sido aprobados para construir y reedificar templos, expresándose en el las diócesis en que se halla la fecha de su aprobación, la cantidad aprobada, la fecha de las entregas de las cantidades entregadas, el total de lo entregado y lo que falta por entregar.

Tal es el objeto que me he propuesto al pedir la palabra, creyendo, como he dicho antes, que esos documentos son necesarios para tenerlos á la vista cuando se discutan los presupuestos.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá lo que S. S. desea en conocimiento de los Sres. Ministros á quienes acabo de referir.

ORDEN DEL DIA.

Sección de Fomento. - Negociado de obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Marzo último, este Gobierno civil ha señalado el día 1.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materia para la conservación de la carretera de segundo orden de Palencia á Baltanás.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de... y en su trozo único... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando l

La reconciliación del padre y del hijo, siendo posterior al matrimonio celebrado por este sin consentimiento paterno, quita al primero el derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Palacio del Congreso 14 de Abril de 1862.—Francisco de Lasaña.—Mantel Alonso.—Martínez.—Vizconde del Pottón.—Antonio Cánovas del Castillo.—Nicolás de Rivera.—El Marqués de la Torre.—Antonio de los Rios Rivas.— El Sr. LASAÑA: Votó ayer el Congreso un artículo que en realidad no es si no lo que se halla en el proyecto del Código civil. Lo tenemos la honra de proponer nosotros es otro artículo de ese proyecto, y ciertamente no es el único que pudiera añadirse.

pero ya que está admitido, vuelvo á mi primer punto de vista, y deseo que se pongan á la desheredación las limitaciones que marca el Código civil, porque es pena tan extraña á la familia que debe limitarse.

La desheredación no entrará en el cuadro de la penalidad de un Código, pero no deja de ser una pena. ¿Cuál es son las relaciones naturales entre un padre y un hijo? Se suele decir que en nuestra época se ataca mucho el principio de la propiedad. No lo negaré; no negaré que la propiedad se ve atacada; pero es una columna á nuestra época decir que no hace más que atacar la propiedad; al contrario, se ha robustecido. Es verdad que hoy no se cree las cosas que antes eran propiedad lo son. La caza que se criaba en todos los campos, la pesca en los rios, eran propiedad; hoy no lo son; pero en cambio se han hecho más concesiones á la propiedad; ha desaparecido la confiscación; va desapareciendo la idea del dominio eminente del Estado, y estos son progresos positivos. Pues bien; á medida que se ha hecho la propiedad más vigorosa, se ha hecho más privada; y á medida que se ha hecho más privada, se ha hecho más familiar.

La desheredación rompe la continuidad de la propiedad; establece una solución de continuidad entre el poseedor actual y sus hijos. Abolida la confiscación, tal vez podría sostenerse que en esa abolición va envuelta la de la desheredación. Pero ya que así no sea, y que el respeto á la patria-potestad mantenga la desheredación, ¿no se podrá sostener que una vez verificada la reconciliación, cesa la facultad de aplicar esa pena, ó queda revocada si se ha fulminado?

El mundo marcha á la igualdad de la repartición de los bienes entre los hijos. Es el principio de nuestra época; y si se hace una excepción, es necesario que cuando el motivo de la excepción cesa, volvamos inmediatamente á la obediencia del principio.

En Francia, á principios de la revolución, se levantó un hombre que reclamó la libertad absoluta de testar. En aquellos días murió uno de los hombres más insignes de Francia, Mirabeau. Uno de sus colegas leyó en la Asamblea su testamento político, y en ese testamento político se consignaba el derecho igual de todos los hijos á suceder en sus bienes. ¿Y qué hizo la ley? ¿Qué hizo la ley? Como una concesión dio al padre la facultad de disponer de un décimo de su fortuna á favor de un hijo. No hubo la pena de desheredación; y si la admitimos en este proyecto, ¿no debemos reducirle á sus verdaderos límites? Pues ningún hecho puede dar lugar á la revocación con más motivo que la reconciliación.

En el proyecto de Código civil, los casos en que la desheredación está permitida son: primero, haber negado sin motivo los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda; segundo, haber maltratado á la obra, ó injuriado gravemente al padre, tercero, haberse entregado al consentimiento del padre, cuarto, haberse entregado la hija á la prostitución; quinto, haber cometido un delito que lleve consigo la interdicción civil. Yo pregunto: ¿pueden compararse las demás causas de desheredación con la tercera que he indicado? No, señores; por consiguiente, la reconciliación debe anular la desheredación en este caso tercero, más aún que en los demás, porque es causa más grave.

Se dirá: ¿y qué reconciliación? Es necesario fijar el sentido de esa palabra, porque de ella podría creerse que reconciliación era una mirada, un apretón de manos ó cualquiera otra manifestación de afecto. Podríamos haber dicho que la reconciliación estuviese probada; pero cuando los autores tan distinguidos del proyecto del Código civil han usado sino esa frase, no creíamos que debíamos permitirnos ampliarla incidentalmente.

Por último, señores, en esta enmienda no se os pide sino que consignéis lo que dijo la antigua legislación española y lo que dice el espíritu moderno, que ha creado leyes que no son de venganza, que quiere que se limiten lo posible las penas.

Tómese, pues, esta enmienda en consideración, sin perjuicio de que después, si queréis, modificáis esa fórmula, que, repito, es la de los autores del Código civil. El Sr. MOYANO: Ha hablado el Sr. Lasaña de los perjuicios de la desheredación y de la necesidad de ponerle un correctivo. En cuanto á lo primero, yo dudaba si oía al Sr. Lasaña ó al Sr. Aparici. Que el Sr. Aparici impugne la desheredación y la crea contraria á las tendencias de la ciencia actual, lo comprendería; pero el Sr. Lasaña, que dice que la admite en principio, que quiere que se llegue á ella, si bien hoy no la acepta, no sé cómo la ha impugnado, respecto de esta parte, creo que se ha dicho ya lo bastante, y no añadiré más.

La enmienda trata de si habiéndose casado un hijo sin consentimiento de su padre, y habiendo recaído exheredación, la reconciliación entre el padre y el hijo anula la exheredación ó no. Ya he dicho ayer que no tenía inconveniente en admitir una enmienda análoga.

Pero nadie menos autorizado para presentar esta enmienda que el Sr. Lasaña. S. S. no admite el principio de exheredación por evitar pleitos, y presenta una enmienda que, tal como está redactada, es el semillero de pleitos. S. S. dice: hasta la reconciliación; cuestión: ¿ha habido reconciliación? Un padre deshereda á un hijo; llega la hora de la muerte, y el hijo dice: yo me reconcilé con mi padre, porque en el teatro saludé á mi mujer; ó en el paseo dió un beso á su nieto, y á mi me sacó de un apuro prestándome dinero. Puede eso haber pasado y no haber habido reconciliación; por eso no puedo admitir

la enmienda de S. S., tanto menos, cuanto que hay otra en el mismo sentido, en que se dice que de constar la reconciliación. Esa enmienda, que yo la voy á admitir de manera, que al no admitir la del Sr. Lasaña, no por me opongo á que habiendo reconciliación terminen los efectos de la exheredación.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Diré dos palabras, no para apoyar ó combatir la enmienda, sino para protestar contra las expresiones del Sr. Lasaña. S. S. ha dicho que los demasiados indultos han llegado á traer la animadversión pública. El Gobierno actual es, en la escala de los que dan indultos en Europa, el que está más bajo. La Francia ha concedido en 1861 un 65 por 100 de indultos, al paso que la España solo ha concedido 32. El Sr. LASAÑA: ¿De qué delitos?

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No propongo yo, por otro lado, á la Reina un solo indulto que no venga apoyado por las Salas de Gobierno de las Audiencias.

El Sr. LASAÑA: Personas muy distinguidas han firmado mi enmienda, y me hallo también en buena compañía con los autores del proyecto del Código civil. Mi enmienda no es más que un artículo de ese Código. Por lo demás, no parece rechazar el Sr. Moyano todo lo que yo he dicho: S. S. admite la reconciliación probada, y por consiguiente, es cuestión de términos: póngase lo que dice el Sr. Moyano, y no tengo nada que decir.

No había motivo para que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se enfadara, pero insisto en lo que he dicho. Apelo al sentimiento público, que diga si no ha habido exceso en la concesión de indultos, habiéndose concedido indultos que debieron ser, cuando más, conmutaciones de penas.

Yo me alegrara que S. S. reglamente esto, trayendo un proyecto de ley, porque así nos evitara el tener que hacer uso de la iniciativa parlamentaria.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo invito á S. S. á que, tratándose del Gobierno actual, diga los indultos que se han dado abundantemente.

El Sr. LASAÑA: He hecho solo una apreciación muy general y que mantengo.

El Sr. MOYANO: Yo no tengo necesidad de dar otra redacción á la enmienda del Sr. Lasaña, pues se la han dado otros Sres. Diputados, y esta redacción sería la admitida. Dice así: cuando el padre hubiese desheredado, no quedará la exheredación sin efecto si no cuando se haya alzado en un testamento ó por escrito. El espíritu mío es considerar alzada la exheredación siempre que conste ese perdón de la misma manera que se impuso el castigo. La exheredación solo se puede imponer por testamento; pues bien, solo por otro testamento se puede alzar según mi doctrina.

El Sr. LASAÑA: Pido que se lea el art. 670 del proyecto de Código civil.

Se leyó, y decía: «La reconciliación del ofensor y del ofendido quita el derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.»

Puesta la enmienda á votación nominal, fué desechada por 42 votos contra 30 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Camprodon.—Moyano.—Casado (D. Anselmo).—Barreiro.—Pérez Caballero.—Polanco.—Garrido.—González (D. Amador).—Torán.—Marqués de San Carlos.—Rodríguez Guerra.—Orovio.—Torres.—Permanyer.—Baldaño.—Chico de Guzman.—Rivero (D. José Vicente).—Valdés Mon.—Pozo.—Cavero.—Ugarte.—Vizconde de Armeria.—Gasset Matheu.—Rio Gonzalez.—Navascués.—Vizconde de Espasantes.—Barrantes.—Vera.—Herrera.—Fuentes (D. Miguel).—Fernandez Blanco.—Navarro (Don Alonso).—Bañuelos.—Figuerola.—Olagaza.—Rios Rosas (D. Francisco).—Ramirez.—Smith.—Vinuales.—Alegre.—Otero.—Sr. Vicepresidente (Lopez Ballesteros). Total, 42.

Señores que dijeron sí: Carballo.—Millán y Cero.—Gomez.—García Miranda.—Ortega.—Caña.—Navarro y Rodrigo.—Saavedra Menezes.—Lopez Dominguez.—Perez Zamora.—Mena y Zorrilla.—Vida.—Rivero Cidraza.—Patino.—Lasaña.—Ferreira Caamaño.—Escobar.—Perez de los Cobos.—Marqués de Albranca.—Alvarez.—Cuadra.—Sandova.—Benedicto.—Loizaga.—Luis.—Monasterio.—Santa Cruz.—Curruena.—Lopez Ayala.—Barrera Bugallá. Total, 30.

Se leyó la siguiente enmienda: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso de Diputados la siguiente enmienda al art. 44 de la proposición de ley relativa al consentimiento que necesitan los menores de edad para contraer matrimonio: «El hecho de contraer matrimonio los menores de edad en las prescripciones de esta ley, será justa causa de desheredación á voluntad de los padres, si las personas que intervinieren en la celebración de tales matrimonios serán castigados con arreglo al Código penal. Pero los contrayentes no incurrirán en otras penas que la que les impusieren sus padres, quedando respecto de los mismos derogado el art. 399 del Código penal.»

Palacio del Congreso 14 de Abril de 1862.—Francisco Permanyer.—L. Figuerola.—Bernard Torroja.—Miguel Bañuelos.—E. de Salazar y Mazarredo.—E. Gasset Matheu.—Jugencia Smith.

El Sr. PERMANYER: Voy á concretarme todo lo posible en consideración al sancionamiento del Congreso y al chubasco de enmiendas y adiciones. Para apoyar esta, recordaré el discurso que pronuncié el otro día. Entonces deploré la injusticia del artículo del Código que impone á los hijos menores, casados sin el consentimiento de sus padres, la pena de prisión correccional.

Conviene tener presente lo que dispone el Código penal vigente. El art. 399 dice así: «El mancebo que contrae matrimonio sin consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto haga sus veces, será castigado con la pena de prisión correccional.» Después otros artículos se refieren á las personas que hayan intervenido en el matrimonio, y otro dice: «El que en un matrimonio ilegal, pero válido, hiciera intervenir al Párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prisión correccional.» Aquí se trata, en primer lugar, de las personas que hayan prestado su auxilio á un matrimonio ilegal: nosotros no nos oponemos á su castigo, y admitimos el artículo del Código.

Por lo que hace á los contrayentes, el Código los considera bajo dos aspectos distintos: el uno es en el concepto de haber contraído matrimonio ilegal, y nosotros nos oponemos á que eso se califique de delito, porque no es una ofensa contra la sociedad, sino contra la autoridad doméstica. Ya es hice ver el espectáculo que ofrecería un hijo, y sobre todo una hija, que hubiese de pur-

gar en un establecimiento correccional el extravío de un momento: tal vez, aunque después viniera el perdón, no desaparecería, ni la nota de infamia, ni los resabios que en los establecimientos penitenciarios, montados como están hoy en España, se pueden adquirir.

Se dice: en una ley transitoria, ¿vais á derogar un artículo del Código penal? Sí, señores: ninguna disposición del Código penal tiene relación más directa con esta con el Código civil. Ese acto de desobediencia al padre es un delito artificial hecho por la ley; ¿qué significa, pues, ese escrúpulo de derogar un solo artículo del Código?

Aun los contrayentes podrán ser castigados en el caso del art. 399 en el caso de no haberse limitado el hijo á desobedecer á su padre, sino que se haya valido de la fuerza ó del engaño para hacer bendecir su matrimonio. Y señores: ¿tanto puede detenernos ese escrúpulo? No rebajemos tanto la dignidad de esos Cueros. Yo quisiera que en otras cosas se hubieran tenido escrúpulos. En la ley de Enjuiciamiento civil, ¿no recordáis que el poder ejecutivo del terreno del Código civil y las atribuciones legislativas? Cuando esto ha pasado, sería ridículo que nosotros nos detuviéramos ante el temor de derogar un solo artículo del Código.

El Sr. MOYANO: Estoy persuadido de que votado como está que contra el diseño del padre no hay apelación, y habiendo en el Código un artículo que impone la pena de prisión correccional al Párroco que autorice un matrimonio de esa clase, no habrá apenas un Párroco que lo autorice.

Se nos ha planteado aquí el caso de un padre que por haberse opuesto al casamiento de su hijo tiene el dolor de ver á su hijo en un presidio correccional.

Por eso esa pena, en lo que hace relación á los hijos, ó es mucho ó no es nada. No es imposible que el que se ha casado así obtenga un indulto; pero si se lleva á cabo es mucho.

Sin embargo, la enmienda del Sr. Permanyer, tal como está redactada, no puede admitirse. Dice S. S. los menores. Entre los menores están los hijos y los que no lo son. Si se trata de un menor á quien no tienen que dar el consentimiento los parientes ó el Juez, ¿á qué se le deja casarse ántes de la edad y hacer cuantos disparates quiera? Es eso lo que desea el Sr. Permanyer? Pues eso dice su enmienda.

Habia un medio de conciliarlo todo: ¿se quiere que el hijo de familia, una vez perdonado, no continúe en presidio? También lo quiero yo. Digase: alzada la exheredación explícitamente por el padre, ó perdonado por el que haga sus veces, se entiende alzada la pena del Código. Así no se deroga la prescripción del Código, y así podrá admitir la enmienda.

El Sr. PERMANYER: No ha dejado de sorprenderme la oposición del Sr. Moyano á mi enmienda; yo la he hecho en forma que yo quisiera que se hiciera, con concesiones, estos dispuesto á hacerlas, con tal que S. S. me haga otra. El Sr. Moyano está conforme en la derogación del artículo del Código, mientras se limite al hijo inobediente y perdonado por el padre.

Pues bien: S. S. que dice que no conviene que los hijos estén en presidio después de perdonados, me contestará á esta pregunta: ¿Conviene que los hijos vayan á presidio mientras llega el perdón probable, casi seguro del padre? Digo más: si algún medio pudiera encontrarse de cerrar el paso al perdón del padre, no se encontraría otro mayor que el de envolver y degradar al hijo. Voy á proponer un término conciliatorio.

El mayor inconveniente del Código consiste en que de oficio se han de formar diligencias y se ha de condenar al hijo. ¿No podríamos darnos por satisfechos con decir que en este caso no podría procederse sino á instancia del padre? Yo me contentaría, pues, con que se dijese: «El hecho de contraer matrimonio &c.; y que los contrayentes no incurrirán en las penas del art. 349 del Código si no cuando mediare instancia del padre ó madre, ó de quien haga sus veces.»

El Sr. MOYANO: Como esta ley está basada sobre el espíritu de robustecer la autoridad del padre, y la redacción de S. S. la robustece, la acepto.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo estoy en esta discusión en tortura. Sin poner obstáculos á la iniciativa de los Diputados, debo decir que se traen sanciones que pueden producir malos resultados. El Código penal está de tal modo encajonado, que al tocar á un escalón, vibra toda la cadena, y es peligroso, sin la preparación conveniente, variar sus artículos. En la modificación del art. 399 hay una cosa grave. Supongamos un padre pobre que no tenga de qué desheredar á su hijo. ¿Se quiere que ese hijo quede impune? Véase cómo hay que irse con mucho pulso para tocar á la legislación penal establecida.

El Sr. PERMANYER: No esperaba el cargo que me ha hecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Todo cuanto S. S. ha dicho en abono del artículo del Código, es que el castigar la inobediencia es robustecer la autoridad del padre. Debo advertir que entre los actos reprochados por las leyes divinas y la moral, no todos son susceptibles de una sanción penal humana, ni todos conviene que se sujeten á esa sanción. Hay actos pecaminosos, fusteados á la sociedad, que sin embargo no están penados, sobre todo, cuando se trata de hechos relativos á la familia. ¿Qué es más, que un hijo se case sin consentimiento del padre ó que cometa el pecado nefando de poner la mano en su padre? Pues bien: ¿por qué ningún Código ha calificado de delito ese hecho?

Según nuestro derecho, hoy vigente, de los ultrajes del hijo no haya resultado lesión, no se procesa al hijo. La sociedad reserva á la autoridad doméstica la represión de ese delito. Es una equivocación decir, como se me dice por lo bajo, que el padre podrá llevar el hijo á la cárcel; pero si así es, yo preguntaría si esa sanción bastante para robustecer la autoridad del padre.

Yo me había limitado á una simple indicación, pero varios Señores Diputados me impulsaron á presentar la enmienda. Hemos venido á una solución conciliadora, cuando el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha querido hacer la defensa de ese artículo que yo impugnaba. Yo dejo al Congreso que juzgue entre la opinión que ha sostenido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y las del que tiene la honra de hablar al Congreso.

Voy á contestar, por último, á uno de los argumentos que se hacen contra mi enmienda. Se ha dicho, que con mi enmienda quedarían impunes los matrimonios de los hijos pobres que no tuvieran nada. Pues bien; yo creo que estos matrimonios no se presentan en las clases pobres; ¿pero hay alguien que no tenga nada, aunque no sea de valor, de aprecio que dejar á sus hijos? Pues es imposible que haya hijo ninguno que no sienta

la desheredación, aunque no lo prive de grandes intereses. Pero además, pudiendo imponerse al hijo la pena del Código á voluntad de su padre, queda completamente salvada esta impunidad, y por lo tanto completamente aceptable la enmienda que ruego al Congreso se sirva tomar en consideración.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo no creo, señores, que haya dado motivo al Sr. Permanyer ni para la queja que formula contra mis palabras, ni para su teoría sobre las penas. Yo he visto que se trataba de modificar el Código penal, y esto me parecía muy grave; esto es lo único que he dicho.

El Sr. ALONSO MARTINEZ: Ha dicho el Sr. Permanyer que nuestro Código no señalaba una pena para el hijo que cometa el horrible delito de poner la mano sobre el rostro de su padre, y que no podía señalarse tampoco, porque no era regular que el padre sacara á plaza su injuria y su deshonra. Pues yo le diré á S. S. que el artículo 483 del Código dice: «Serán castigados con las penas de tres á quince días de arresto y represión los hijos de familia que faltan al respeto y sumisión debida á sus padres.»

Ve S. S. si por un leve descuido puede hacerse esto, ¿qué no sucederá cuando el delito llegue á la enormidad de levantar un hijo la mano contra la sagrada autoridad de su padre?

Esto es lo único que tenía que decir y lamentar que se haya traído un proyecto de ley como este sin el estudio debido para cosas tan graves. Es menester, señores, que penseis en que, dando al padre la facultad de hacer ó no efectiva esa pena, lo poneis, no solo en el caso de convertirse en acusador de su hijo, sino en el de resistir á los ruegos del Párroco, de los testigos y de todos los allegados á estos que solo sufrirán el castigo, si él no quiere levantárselos; no hagamos, pues, un proyecto para levantar la autoridad del padre, y obtengamos el resultado diametralmente opuesto.

Yo os ruego, pues, que no resolvais cuestiones tan delicadas por las impresiones del momento, y que no vayáis sin plena instrucción á tocar nuestros Códigos para suprimir ó variar alguna pena.

Leída de nuevo la enmienda, y puesta á votación, se pidió que fuera nominal esta, y habiendo votado que sí 42 Sres. Diputados, y que no 18, no pudo tomarse acuerdo respecto á ella, y se suspendió la discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo mañana miércoles santo, y con arreglo á la costumbre seguida en este Cuerpo, se suspenderán las sesiones hasta igual día de la semana próxima.

Se levanta la sesión. Erán las cinco y cuarto.

El Sr. PERMANYER: No ha dejado de sorprenderme la oposición del Sr. Moyano á mi enmienda; yo la he hecho en forma que yo quisiera que se hiciera, con concesiones, estos dispuesto á hacerlas, con tal que S. S. me haga otra. El Sr. Moyano está conforme en la derogación del artículo del Código, mientras se limite al hijo inobediente y perdonado por el padre.

Pues bien: S. S. que dice que no conviene que los hijos estén en presidio después de perdonados, me contestará á esta pregunta: ¿Conviene que los hijos vayan á presidio mientras llega el perdón probable, casi seguro del padre? Digo más: si algún medio pudiera encontrarse de cerrar el paso al perdón del padre, no se encontraría otro mayor que el de envolver y degradar al hijo. Voy á proponer un término conciliatorio.

El mayor inconveniente del Código consiste en que de oficio se han de formar diligencias y se ha de condenar al hijo. ¿No podríamos darnos por satisfechos con decir que en este caso no podría procederse sino á instancia del padre? Yo me contentaría, pues, con que se dijese: «El hecho de contraer matrimonio &c.; y que los contrayentes no incurrirán en las penas del art. 349 del Código si no cuando mediare instancia del padre ó madre, ó de quien haga sus veces.»

El Sr. MOYANO: Como esta ley está basada sobre el espíritu de robustecer la autoridad del padre, y la redacción de S. S. la robustece, la acepto.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo estoy en esta discusión en tortura. Sin poner obstáculos á la iniciativa de los Diputados, debo decir que se traen sanciones que pueden producir malos resultados. El Código penal está de tal modo encajonado, que al tocar á un escalón, vibra toda la cadena, y es peligroso, sin la preparación conveniente, variar sus artículos. En la modificación del art. 399 hay una cosa grave. Supongamos un padre pobre que no tenga de qué desheredar á su hijo. ¿Se quiere que ese hijo quede impune? Véase cómo hay que irse con mucho pulso para tocar á la legislación penal establecida.

El Sr. PERMANYER: No esperaba el cargo que me ha hecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Todo cuanto S. S. ha dicho en abono del artículo del Código, es que el castigar la inobediencia es robustecer la autoridad del padre. Debo advertir que entre los actos reprochados por las leyes divinas y la moral, no todos son susceptibles de una sanción penal humana, ni todos conviene que se sujeten á esa sanción. Hay actos pecaminosos, fusteados á la sociedad, que sin embargo no están penados, sobre todo, cuando se trata de hechos relativos á la familia. ¿Qué es más, que un hijo se case sin consentimiento del padre ó que cometa el pecado nefando de poner la mano en su padre? Pues bien: ¿por qué ningún Código ha calificado de delito ese hecho?

Según nuestro derecho, hoy vigente, de los ultrajes del hijo no haya resultado lesión, no se procesa al hijo. La sociedad reserva á la autoridad doméstica la represión de ese delito. Es una equivocación decir, como se me dice por lo bajo, que el padre podrá llevar el hijo á la cárcel; pero si así es, yo preguntaría si esa sanción bastante para robustecer la autoridad del padre.

Yo me había limitado á una simple indicación, pero varios Señores Diputados me impulsaron á presentar la enmienda. Hemos venido á una solución conciliadora, cuando el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha querido hacer la defensa de ese artículo que yo impugnaba. Yo dejo al Congreso que juzgue entre la opinión que ha sostenido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y las del que tiene la honra de hablar al Congreso.

Voy á contestar, por último, á uno de los argumentos que se hacen contra mi enmienda. Se ha dicho, que con mi enmienda quedarían impunes los matrimonios de los hijos pobres que no tuvieran nada. Pues bien; yo creo que estos matrimonios no se presentan en las clases pobres; ¿pero hay alguien que no tenga nada, aunque no sea de valor, de aprecio que dejar á sus hijos? Pues es imposible que haya hijo ninguno que no sienta

la desheredación, aunque no lo prive de grandes intereses. Pero además, pudiendo imponerse al hijo la pena del Código á voluntad de su padre, queda completamente salvada esta impunidad, y por lo tanto completamente aceptable la enmienda que ruego al Congreso se sirva tomar en consideración.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo no creo, señores, que haya dado motivo al Sr. Permanyer ni para la queja que formula contra mis palabras, ni para su teoría sobre las penas. Yo he visto que se trataba de modificar el Código penal, y esto me parecía muy grave; esto es lo único que he dicho.

El Sr. ALONSO MARTINEZ: Ha dicho el Sr. Permanyer que nuestro Código no señalaba una pena para el hijo que cometa el horrible delito de poner la mano sobre el rostro de su padre, y que no podía señalarse tampoco, porque no era regular que el padre sacara á plaza su injuria y su deshonra. Pues yo le diré á S. S. que el artículo 483 del Código dice: «Serán castigados con las penas de tres á quince días de arresto y represión los hijos de familia que faltan al respeto y sumisión debida á sus padres.»

Ve S. S. si por un leve descuido puede hacerse esto, ¿qué no sucederá cuando el delito llegue á la enormidad de levantar un hijo la mano contra la sagrada autoridad de su padre?

Esto es lo único que tenía que decir y lamentar que se haya traído un proyecto de ley como este sin el estudio debido para cosas tan graves. Es menester, señores, que penseis en que, dando al padre la facultad de hacer ó no efectiva esa pena, lo poneis, no solo en el caso de convertirse en acusador de su hijo, sino en el de resistir á los ruegos del Párroco, de los testigos y de todos los allegados á estos que solo sufrirán el castigo, si él no quiere levantárselos; no hagamos, pues, un proyecto para levantar la autoridad del padre, y obtengamos el resultado diametralmente opuesto.

Yo os ruego, pues, que no resolvais cuestiones tan delicadas por las impresiones del momento, y que no vayáis sin plena instrucción á tocar nuestros Códigos para suprimir ó variar alguna pena.

Leída de nuevo la enmienda, y puesta á votación, se pidió que fuera nominal esta, y habiendo votado que sí 42 Sres. Diputados, y que no 18, no pudo tomarse acuerdo respecto á ella, y se suspendió la discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo mañana miércoles santo, y con arreglo á la costumbre seguida en este Cuerpo, se suspenderán las sesiones hasta igual día de la semana próxima.

Se levanta la sesión. Erán las cinco y cuarto.

El Sr. PERMANYER: No ha dejado de sorprenderme la oposición del Sr. Moyano á mi enmienda; yo la he hecho en forma que yo quisiera que se hiciera, con concesiones, estos dispuesto á hacerlas, con tal que S. S. me haga otra. El Sr. Moyano está conforme en la derogación del artículo del Código, mientras se limite al hijo inobediente y perdonado por el padre.

Pues bien: S. S. que dice que no conviene que los hijos estén en presidio después de perdonados, me contestará á esta pregunta: ¿Conviene que los hijos vayan á presidio mientras llega el perdón probable, casi seguro del padre? Digo más: si algún medio pudiera encontrarse de cerrar el paso al perdón del padre, no se encontraría otro mayor que el de envolver y degradar al hijo. Voy á proponer un término conciliatorio.

El mayor inconveniente del Código consiste en que de oficio se han de formar diligencias y se ha de condenar al hijo. ¿No podríamos darnos por satisfechos con decir que en este caso no podría procederse sino á instancia del padre? Yo me contentaría, pues, con que se dijese: «El hecho de contraer matrimonio &c.; y que los contrayentes no incurrirán en las penas del art. 349 del Código si no cuando mediare instancia del padre ó madre, ó de quien haga sus veces.»

El Sr. MOYANO: Como esta ley está basada sobre el espíritu de robustecer la autoridad del padre, y la redacción de S. S. la robustece, la acepto.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo estoy en esta discusión en tortura. Sin poner obstáculos á la iniciativa de los Diputados, debo decir que se traen sanciones que pueden producir malos resultados. El Código penal está de tal modo encajonado, que al tocar á un escalón, vibra toda la cadena, y es peligroso, sin la preparación conveniente, variar sus artículos. En la modificación del art. 399 hay una cosa grave. Supongamos un padre pobre que no tenga de qué desheredar á su hijo. ¿Se quiere que ese hijo quede impune? Véase cómo hay que irse con mucho pulso para tocar á la legislación penal establecida.

El Sr. PERMANYER: No esperaba el cargo que me ha hecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Todo cuanto S. S. ha dicho en abono del artículo del Código, es que el castigar la inobediencia es robustecer la autoridad del padre. Debo advertir que entre los actos reprochados por las leyes divinas y la moral, no todos son susceptibles de una sanción penal humana, ni todos conviene que se sujeten á esa sanción. Hay actos pecaminosos, fusteados á la sociedad, que sin embargo no están penados, sobre todo, cuando se trata de hechos relativos á la familia. ¿Qué es más, que un hijo se case sin consentimiento del padre ó que cometa el pecado nefando de poner la mano en su padre? Pues bien: ¿por qué ningún Código ha calificado de delito ese hecho?

Según nuestro derecho, hoy vigente, de los ultrajes del hijo no haya resultado lesión, no se procesa al hijo. La sociedad reserva á la autoridad doméstica la represión de ese delito. Es una equivocación decir, como se me dice por lo bajo, que el padre podrá llevar el hijo á la cárcel; pero si así es, yo preguntaría si esa sanción bastante para robustecer la autoridad del padre.

Yo me había limitado á una simple indicación, pero varios Señores Diputados me impulsaron á presentar la enmienda. Hemos venido á una solución conciliadora, cuando el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha querido hacer la defensa de ese artículo que yo impugnaba. Yo dejo al Congreso que juzgue entre la opinión que ha sostenido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y las del que tiene la honra de hablar al Congreso.

Voy á contestar, por último, á uno de los argumentos que se hacen contra mi enmienda. Se ha dicho, que con mi enmienda quedarían impunes los matrimonios de los hijos pobres que no tuvieran nada. Pues bien; yo creo que estos matrimonios no se presentan en las clases pobres; ¿pero hay alguien que no tenga nada, aunque no sea de valor, de aprecio que dejar á sus hijos? Pues es imposible que haya hijo ninguno que no sienta

la desheredación, aunque no lo prive de grandes intereses. Pero además, pudiendo imponerse al hijo la pena del Código á voluntad de su padre, queda completamente salvada esta impunidad, y por lo tanto completamente aceptable la enmienda que ruego al Congreso se sirva tomar en consideración.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo no creo, señores, que haya dado motivo al Sr. Permanyer ni para la queja que formula contra mis palabras, ni para su teoría sobre las penas. Yo he visto que se trataba de modificar el Código penal, y esto me parecía muy grave; esto es lo único que he dicho.

El Sr. ALONSO MARTINEZ: Ha dicho el Sr. Permanyer que nuestro Código no señalaba una pena para el hijo que cometa el horrible delito de poner la mano sobre el rostro de su padre, y que no podía señalarse tampoco, porque no era regular que el padre sacara á plaza su injuria y su deshonra. Pues yo le diré á S. S. que el artículo 483 del Código dice: «Serán castigados con las penas de tres á quince días de arresto y represión los hijos de familia que faltan al respeto y sumisión debida á sus padres.»

Ve S. S. si por un leve descuido puede hacerse esto, ¿qué no sucederá cuando el delito llegue á la enormidad de levantar un hijo la mano contra la sagrada autoridad de su padre?

Esto es lo único que tenía que decir y lamentar que se haya traído un proyecto de ley como este sin el estudio debido para cosas tan graves. Es menester, señores, que penseis en que, dando al padre la facultad de hacer ó no efectiva esa pena, lo poneis, no solo en el caso de convertirse en acusador de su hijo, sino en el de resistir á los ruegos del Párroco, de los testigos y de todos los allegados á estos que solo sufrirán el castigo, si él no quiere levantárselos; no hagamos, pues, un proyecto para levantar la autoridad del padre, y obtengamos el resultado diametralmente opuesto.

Yo os ruego, pues, que no resolvais cuestiones tan delicadas por las impresiones del momento, y que no vayáis sin plena instrucción á tocar nuestros Códigos para suprimir ó variar alguna pena.

Leída de nuevo la enmienda, y puesta á votación, se pidió que fuera nominal esta, y habiendo votado que sí 42 Sres. Diputados, y que no 18, no pudo tomarse acuerdo respecto á ella, y se suspendió la discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo mañana miércoles santo, y con arreglo á la costumbre seguida en este Cuerpo, se suspenderán las sesiones hasta igual día de la semana próxima.

Se levanta la sesión. Erán las cinco y cuarto.

El Sr. PERMANYER: No ha dejado de sorprenderme la oposición del Sr. Moyano á mi enmienda; yo la he hecho en forma que yo quisiera que se hiciera, con concesiones, estos dispuesto á hacerlas, con tal que S. S. me haga otra. El Sr. Moyano está conforme en la derogación del artículo del Código, mientras se limite al hijo inobediente y perdonado por el padre.

nes, música del célebre Ledesma; y tanto en ambos días, como el sábado á la misa de Resurrección, asistirá una numerosa y brillante orquesta dirigida por el maestro D. Victoriano Daroca.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Colección de decretos, edicion oficial.) Se ha publicado el tomo 86 de dicha obra, correspondiente al segundo semestre de 1861, y el de sentencias y decisiones del Consejo de Estado, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor. Al fin de cada semestre se dan dos indices, el uno cronológico y el otro alfabético, con la correspondiente portada para la encuadernación del tomo.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevarán foliación distinta para que formen un tomo cada año, con sus indices correspondientes. Lo mismo se hará con las sentencias del Consejo de Estado.